



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 01/10/2020 y 01/10/2020

Fecha: 30/09/2020

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130002500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA SILVA CARDENAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 16:03:32.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220170030400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA ALARCON PERDOMO	NACIÓN -RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 02:35:05.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220180004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA LIZETH LEON ORTIZ	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 02:37:08.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220180007300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	KELLY JOHANNA CUELLAR PLAZA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 16:06:30.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220180019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE MELITON LOPEZ CRUZ	ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 16:08:44.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MARCELA ARCINIEGAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 02:40:06.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220180024500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARIO ANDRES RAMOS VERU	LAS CEIBAS - EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA -(EPN)	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 16:10:11.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220180030000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN REINALDO MORALES MANRIQUE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 02:32:29.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220190003500	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR - DR GUILLERMO RIVERA FLOREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 02:44:14.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220190024400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALTAMIRA - ESMERALTAMIRA S.A. ESP	ABSALON CALVO TORRES Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 16:11:39.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220190024800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DAVID LOPEZ LEON	MAPFRE SEGUROS S.A.	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 02:47:27.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220190024800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DAVID LOPEZ LEON	MAPFRE SEGUROS S.A.	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 02:50:29.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220190024800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DAVID LOPEZ LEON	MAPFRE SEGUROS S.A.	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 15:59:52.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190031800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ALVARADO PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 16:13:34.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220190032200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOFIA CERQUERA MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 02:53:43.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220190032900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAGOBERTO AROS RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 16:14:38.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220190040100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA MILENA ROMO CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 02:56:30.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220200002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTANTINO CASTRO ZAMORA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 02:58:58.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
410013333002202000010800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 16:19:24.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
410013333002202000011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO TRUJILLO GONZALEZ	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 11:52:27.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
410013333002202000012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO NARVAEZ FIGUEROA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 12:08:31.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
410013333002202000012900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL CHACON LEIVA Y OTROS	E S E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 12:11:59.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200013000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIVER ANDRES LOSADA ACEVEDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 12:53:50.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220200013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES MORALES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 13:27:39.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220200013300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER RIOS HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 13:31:18.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220200015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGDALENA DUSSAN SUAREZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - AIPE	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 13:33:32.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220200016000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONES	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 13:41:18.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220200016100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARTHA STELLA GARCIA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 13:46:11.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300220200016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HEROÍNA PORTILLA NARVÁEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 13:51:30.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

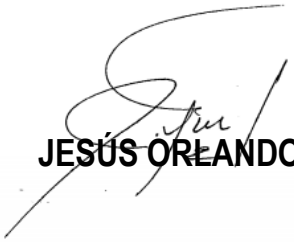
Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00025 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Jesús María Silva Cárdenas
Demandando: Municipio de Neiva y otros

Como mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020 (fl. 04 c. virtual), el abogado asesor de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, informa que el contrato de obra No. 230 de 2020, cuyo objeto es la construcción del alcantarillado para aguas lluvias en el barrio Las Palmas de este municipio se encuentra suspendido desde el 16 de junio de 2020 y por su parte el Municipio de Neiva, el 28 de agosto de los corrientes, hace saber, que hasta tanto no se culminen las obras de alcantarillado no es posible la pavimentación de la vía objeto de la presente acción popular, de lo que se desprende, que para el cumplimiento de la sentencia, se requiere que Ceibas Empresas Públicas, cumpla con la parte que le corresponde, entonces ante el informe de suspensión del contrato, y teniendo en cuenta que la no se ha cumplido la sentencia, por lo que las empresas públicas está inmerso en un posible desacato que le generará sanciones, y como no basta que justifique una suspensión sino que empresas Ceibas, debe responsabilizarse del cumplimiento del fallo y no ampararse en esta figura, para evadir el cumplimiento, en consecuencia, para continuar con el trámite del incidente, se ORDENA OFICIAR A **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva**, para que informe dentro de los cinco días siguientes de recibida la comunicación sobre: i) motivos de suspensión del contrato 230 de 2020; ii) avance de la obra; iii) cuando se reanuda e indique el cronograma de las actividades para el cumplimiento del contrato 230 de 2020 y así mismo del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **1 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **026** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00304 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Silvino Alarcón Salazar y otros.
Demandado: La Nación – Rama Judicial – DEAJ y Fiscalía
General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 1. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día cuatro (4) de diciembre de 2020 a las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00042 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adriana Lizeth León Ortiz
Demandado: Municipio de Isnos Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 1. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día cuatro (4) de diciembre de 2020, a la hora de las once y treinta de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00073-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lina Marcela Cuéllar Plaza y otros
Demandado: Municipio de Neiva

Mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, informó al Despacho que el día 9 de diciembre de 2019 había practicado el dictamen al señor Harold Ferney Cuéllar Plaza y que el mismo había sido notificado al demandante y a este Despacho Judicial, sin embargo, revisado el expediente y los archivos adjuntos al correo electrónico, se pudo evidenciar que: a) dicho dictamen nunca ha sido remitido al Despacho; b) los documentos anexos al correo tratan de un dictamen elaborado por la ARL con fecha 11 de marzo de 2020 (fl.12 del memorial 06 del c. virtual) y no el que presuntamente elaboró la Junta el 9 de diciembre de 2019 y; c) el 15 de abril de 2020, se remitió a la Junta de Calificación solicitud de revisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, sin que a la fecha la misma haya sido resuelta por la Junta. En razón a lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, remita el dictamen realizado al señor Harold Ferney Cuéllar Plaza el día 9 de diciembre de 2019, conforme lo indicó en el correo electrónico del 28 de agosto de 2020. Así mismo, deberá allegar los resultados de la controversia planteada por el demandante frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral puesta en conocimiento mediante oficio del 15 de abril de 2020 expedido por la ARL Sura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 026 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00192-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Oscar Iván López Ramírez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros

Del dictamen pericial visto a folio 01 del Cuaderno pruebas de oficio, córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que lo objeten o soliciten aclaración o complementación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00238 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Marcela Arciniegas Mosquera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 1. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día cuatro (4) de diciembre de 2020, a la hora de las diez y cuarenta y cinco de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

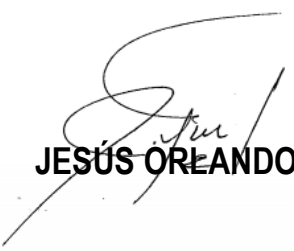
Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00245-00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Mario Andrés Ramos Verú
Demandado: Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, Ciudad Limpia S.A. E.S.P.

Del dictamen pericial visto a folio 01 al 02,1 del Cuaderno signado como Dictamen Pericial visto en el Juzgado Virtual, córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que lo objeten o soliciten aclaración o complementación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 026 de hoy, insertado en la página web.



MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00300 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristian Reinaldo Morales Manrique
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante memorial del 2 de septiembre de 2020 (No. 7. Expediente Digital), la apoderada de la parte actora presenta solicitud de trámite de objeciones propuestas contra el dictamen pericial realizado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, (fl. 142 a 145 C. Pruebas Parte Demandante), y el acta de aclaraciones y/o modificaciones del 17 de marzo de 2020, donde se dispuso ratificar el mismo (Expediente virtual).

Para efecto de resolver dicho requerimiento el despacho avizora, primero, que a través de memorial del 9 de diciembre de 2019 (fl. 145 a 147 C.P.), la parte demandante, además de solicitar la aclaración y/o complementación del dictamen pericial que antecede, se refirió a una objeción por error grave, y para el efecto solicitó la fijación de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, o el requerimiento del perito para que de manera escrita y con fundamento en la petición, procediera a rendir las aclaraciones o complementaciones a que hubiere lugar, y que de no aclararse y/o complementarse, solicitaba se ordenará la práctica de un segundo dictamen a través de la Junta Nacional de Invalidez, porque el primero presentó errores graves; segundo, que como quiera que para el veintiuno (21) de julio de 2020, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, no había allegado respuesta del requerimiento judicial, el expediente ingresó al despacho (No. 01. Expediente Digital), para que se requiriera a dicha entidad con el fin de que se pronunciara, y tercero, la apoderada de la parte demandante, atendiendo a que recibió en su correo electrónico la aclaración que hace la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, del dictamen emitido en noviembre 6 de 2019 distinguido con el No.11145, desde la cuenta jurecahuila@hotmail.com; el 5 de agosto de 2020 (No. 02. Expediente Digital), reiteró la objeción presentada, y para el mismo, solicitó, por una parte, la realización de un segundo dictamen que debe realizarse por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y como sustento jurídico del mismo señaló el artículo 220 del C.P.A.C.A., y por otra, solicitó se tenga como prueba un dictamen del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, emitido en un caso similar al aquí estudiado.

Entonces, en lo que refiere al primer escrito, donde se solicita fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, advierte el despacho que como

quiera que en la audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de julio de 2019, se dispuso que una vez se recaudaran las pruebas documentales y se practicara el dictamen pericial, se correría traslado de las mismas por auto y se daría traslado para alegar, y que dicha decisión fue notificada en estrados y contra la cual no se interpuso ningún recurso; fue procedente y congruente con la solicitud, que mediante proveído del veintiuno (21) de enero de 2020, se ordenara oficiar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que se sirviera aclarar y/o complementar el dictamen pericial rendido el 6 de noviembre de 2019, de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, la Doctora **MILDRED SAMARY QUESADA** (fl. 145 a 147 C.P.).

Ahora, en lo que refiere al segundo escrito, que concierne a la reiteración de las objeciones, esta judicatura, a través del proveído del diecinueve (19) de agosto de 2020 (No. 04. Expediente Digital), ordenó, por una parte, correr traslado del dictamen pericial (fl. 142 a 145 C. Pruebas Parte Demandante), y su acta de aclaraciones y/o modificaciones del 17 de marzo de 2020, y por otra, poner en conocimiento, dicho escrito, para efectos de que se realizara un pronunciamiento frente al mismo, pero la parte demandada guardó silencio, tal como consta en la constancia secretarial del veintiocho (28) de agosto de 2020 (No. 06. Expediente Digital).

Bajo dicho escenario, el despacho al analizar las solicitudes que se elevan en el escrito de reiteración de objeciones, resuelve, primero que todo, poner de presente que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, cumplió con la orden que decretó la prueba pericial, pues efectivamente, rindió el dictamen de conformidad con las disposiciones que internamente tienen para ese fin, segundo, que la solicitud de la realización de un segundo dictamen por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es improcedente, toda vez que, para esta judicatura, lo que se pretende es que se surta una segunda instancia, y ésta, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1352 de 2013, compilado por el artículo 2.2.5.1.1, Decreto Nacional 1072 de 2015, no procede; tercero, que el artículo 220 del C.P.A.C.A, permite que la objeción se sustente con la práctica de un nuevo dictamen, pero el mismo corresponde a un dictamen diferente que debe aportarse por la parte interesada o que se solicite al despacho, y no como lo pretende la parte demandante con la especie de recurso que eleva para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y cuarto, no tener en cuenta como prueba el dictamen del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, porque tal como lo señaló la parte demandante, refiere a un caso diferente al de objeto de estudio, y no es dictamen que haya sido practicado al demandante; por tanto, esta judicatura, al haber puesto en conocimiento el memorial de reiteración de las objeciones a través de auto del diecinueve (19) de agosto de 2020 (No. 04. Expediente Digital), al tener en cuenta las apreciaciones realizadas y no vulnerar ningún derecho de la parte demandante, decide resolver las objeciones en la sentencia.

Radicación:41001 33 33 002 2018 00300 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cristian Reinaldo Morales Manrique contra el Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

De igual forma, el despacho **PONE** en conocimiento el oficio No. OFI19-92543 TM – de fecha 8 de octubre de 2019, suscrito por Adriana Zulay López Muñoz, profesional de Defensa, mediante el cual se da respuesta al oficio No. 2762 – Expediente Administrativo (fl. 138 y 139 C. Pruebas Parte Demandante).

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho, para decidir lo que corresponda en derecho.

Y Sobra agregar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00035 00
Clase de Proceso: Controversia contractual
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Neiva

Como lo solicitado por la parte demandante no tiene una razón jurídica procesal contemplada en el ordenamiento jurídico, esto es, que se apruebe una conciliación realizada por el mismo Comité de la entidad, porque encontró que la liquidación del contrato estaba en ceros, conjuntamente se liquide un contrato al establecer que se encuentra en ceros las obligaciones, por tanto no hubo incumplimiento del contrato y conforme a lo anterior, se termine el proceso, pero previamente se apruebe la conciliación y se liquide el contrato; esto no tiene seriedad ni sentido común, ni lógica jurídica, primero, porque la conciliación la realiza el mismo comité de la entidad demandante, que no aceptó a conciliar en la etapa prejudicial, y segundo, la demandante no concurrió a la audiencia inicial (art.180 del CPACA), para conciliar en la fase correspondiente, y continuó con el trámite del proceso, y ahora solicita, con unos documentos que datan de antes de la conciliación judicial del 20 de febrero de 2020, por no haber asistido el apoderado a la audiencia inicial, se apruebe la conciliación elaborada por el Comité, que es la misma que planteó la demandada en la contestación y se liquide el contrato en ceros, solo con el ánimo que no se condene en costas.

Para el despacho es totalmente improcedente, no hay norma que disponga que se apruebe una conciliación en vía judicial, efectuada solo por una parte así este avalada por la otra, solo aquella que es presentada ante la Procuraduría o en vía judicial en la audiencia inicial y después de la sentencia; igualmente, si solicitó la liquidación del contrato en las pretensiones de la demanda, debe liquidarse con la sentencia si hay condena, por tanto, el despacho le solicita al Ministerio del Interior, que si lo que pretende es la terminación del proceso porque no hay obligación pendiente del demandado ni incumplió el contrato, solicítela en esta forma, pero no traslade la aprobación de una conciliación a la sede judicial y menos una liquidación que no tiene soporte normativo, para liberarse de unas costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00244 00
Clase de Proceso: Acción de Repetición
Demandante: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira S.A. ESP. – EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.
Demandado: Absalón Calvo Torres y otros.

El apoderado de la entidad demandante, mediante correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2010 (fl. 04 c. virtual), solicita “*sacar las copias del Juzgado por cuanto en el expediente, de la entidad demandante, no se tiene todos los tipos documentales*”. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en providencia del 5 de agosto de 2020, en lo atinente a la notificación del demandado **RODRIGO ANTONIO POLO TRUJILLO** y ante la imposibilidad de acreditar que el correo electrónico rodrigopolo1964@gmail.com sea el utilizado por el actor pasivo. Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandante, para que informe un nuevo correo electrónico del señor Polo Trujillo o si lo desconoce, para que así lo manifieste bajo la gravedad de juramento y solicite el emplazamiento si a bien lo tiene. Lo anterior, teniendo en cuenta las nuevas directrices impartidas por el Decreto 806 de 2020 frente a la notificación personal de las providencias.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **1 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **026** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00248 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Sonia Patricia Marroquín Mosquera y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y otros.

Se procede a resolver sobre los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, de vincular procesalmente a **Axa Colpatría Seguros S.A.** y a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, que la entidad que representa expidió la póliza de automóviles No. 2201117015905, en la que funge como tomador, asegurado y beneficiario el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, amparando la responsabilidad en la que incurra por el velocípedo de placas NGH-05C. De igual forma, señaló que esa motocicleta estaba coasegurada con la Póliza de Seguros de Automóviles No. 2201114900154; y que, en dicha póliza, las compañías aseguradoras que participaban en el coaseguro son **Axa Colpatría Seguros S.A.**, la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** y **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, con una participación del 20%, 20% y 60%, respectivamente, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos que motivaron el presente medio de control.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Los llamamientos en garantía efectuados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., respecto de Axa Colpatría Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumplen los presupuestos legales para ser admitidos?**

Para resolver el problema el artículo 225 del C.P.A.C.A a su tenor literal, dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)”

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00248 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Sonia Patricia Marroquín Mosquera y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y otros.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias se encuentra, primero, los certificados de **Axa Colpatría Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros**, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y segundo, la Póliza de Automóviles Colectiva Licitaciones No. 2201117015905, donde consta como tomador, asegurado y beneficiario el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, la información del vehículo asegurado que corresponde a la moto de placa NGH05C, con una vigencia del 16 de abril de 2017 al 15 de junio de 2017, con una participación de coaseguro de las compañías **Axa Colpatría Seguros S.A., la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, con una participación del 20%, 20% y 60%, respectivamente; de igual forma, solicitó que se decrete y tenga como prueba la póliza No. 2201114900154 (fl. 3 C. Llamamiento en garantía que realiza Mapfre), del cual el despacho tiene pleno conocimiento (fl. 34 C. Llamamiento que realiza Invias).

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR**

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00248 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Sonia Patricia Marroquín Mosquera y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y otros.

como llamado en garantía a **Axa Colpatría Seguros S.A. y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

SEGUNDO: CITAR a Axa Colpatría Seguros S.A. y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **Axa Colpatría Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme al artículo 8° y ss del Decreto 806 del 2020, enviando a través de correo electrónico copia de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto inadmisorio, copia de la subsanación, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte llamante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes que lo compruebe; lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

SEXTO: Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00248 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Sonia Patricia Marroquín Mosquera y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y otros.

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Instituto Nacional de Vías – INVIAS.**, de vincular procesalmente a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado del **Instituto Nacional de Vías – INVIAS.**, que constituyó la Póliza de Seguro No. 2201214004752, expedida por la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, *“para amparar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que cause a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual generada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella”*, así como también, la Póliza de Seguros de Automóviles No. 2201114900154 *“para amparar los daños y/o pérdidas que sufran los vehículos de propiedad o los perjuicios patrimoniales y/o daños a bienes o lesiones o muerte a terceros que causen”*, las cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos que motivaron el presente medio de control.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para resolver el problema el artículo 225 del C.P.A.C.A a su tenor literal, dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)”

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00248 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Sonia Patricia Marroquín Mosquera y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y otros.

sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias se encuentra, primero, el certificado de existencia y representación legal de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, segundo, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, donde consta como tomador y asegurado el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS.**, una renovación de la misma con vigencia del 16 de abril de 2017 al 16 de junio de 2017, y como objeto *“amparar los perjuicios patrimoniales (...) y extrapatrimoniales (...) que cause el Instituto Nacional de Vías – INVIAS a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos que sus empleados y funcionarios (...)”*, tercero, la Póliza Colectiva de Autos No. 2201114900154, donde consta como tomador el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS.** y como asegurado **Varios según relación**, con vigencia del 16 de abril de 2017 al 16 de junio de 2017, y como objeto *“Amparar los daños y/o pérdidas que sufran los vehículos de propiedad o por los que sea legalmente responsable EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, o los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales por daños a bienes o lesiones o muerte a terceros que causen”*, y por último, de la contestación de la demanda, se advierte, la solicitud y comprobante de salida del almacén del **Instituto Nacional de Vías – INVIAS** de la motocicleta de placas NGH-05C, (fl. 266 C.P).

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00248 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Sonia Patricia Marroquín Mosquera y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y otros.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, conforme al artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020, enviando a través de correo electrónico copia de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto inadmisorio, copia de la subsanación, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte llamante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes que lo compruebe; lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

SEXTO: Sobre advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00318 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Libardo Alvarado Perdomo
Demandando: Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha solicitud (fl. 06, 07 c. virtual).

En consecuencia, el despacho

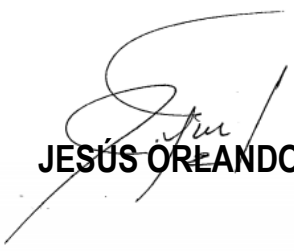
RESUELVE ::

PRIMERO.-1.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de la demanda promovida por **Libardo Alvarado Perdomo** contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **1 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **026** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00322 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sofía Cerquera Martínez
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 1. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día cuatro (4) de diciembre de 2020 a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00329 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dagoberto Aros Ramos
Demandando: Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha solicitud (fl. 05 y 06 c. virtual).

En consecuencia, el despacho

RESUELVE::

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de la demanda promovida por **Dagoberto Aros Ramos** contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **1 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **026** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00401 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Milena Romo Calderón
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 03. Expediente Digital) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por la señora **YOLANDA MILENA ROMO CALDERÓN**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00022 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Constantino Castro Zamora
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 03. Expediente Digital) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por el señor **CONSTANTINO CASTRO ZAMORA**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00108 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Dora Ligia Castro Valderrama
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG-

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia proferida este Despacho Judicial el 12 de abril de 2019, para lo cual acompaña a la demanda copia de dicha sentencia y la solicitud de cumplimiento de la misma ante la demandada.

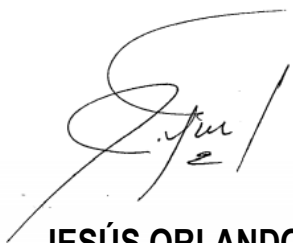
De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente. No obstante, el Despacho observa que, en el presente caso, es pertinente establecer la cantidad líquida de dinero por medio de la cual debe librarse el respectivo mandamiento de pago, aspecto este del cual adolece la presente ejecución, de modo que es menester conocer con exactitud la suma líquida a ejecutar, de suerte que dicho aspecto constituye una carga de la parte ejecutante en acompañar la respectiva liquidación.

Conforme lo enunciado, se hace necesario que se allegue la respectiva liquidación correspondiente a las sumas de dinero que debió pagar la **Nación, Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-**, por concepto de sustitución pensional en proporción al 50% que corresponde a la ejecutante, conforme la sentencia del 12 de abril de 2019, con el cálculo de los intereses de mora solicitados en la pretensión.

Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda y ordena a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades, so pena de rechazársele la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 299 CPACA y 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **1 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **026** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00114 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Trujillo González
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **ARMANDO TRUJILLO GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, se subsano oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Libardo Cajamarca Castro**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00114 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Armando Trujillo González Vs Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00122 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Libardo Antonio Narváez Figueroa
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Previamente a admitir la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **LIBARDO ANTONIO NARVÁEZ FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, se ORDENA a la parte demandante allegar la prueba que acredite la última unidad donde prestó sus servicios el demandante ya que en el escrito de subsanación, el apoderado actor indicó “Se allega con la presente el ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO contenido en el OFICIO No. 20193170407221: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, CALENDADO 5 DE MARZO DE 2019, donde consta que el señor LIBARDO ANTONIO NARVAEZ FIGUEROA, termino de prestar sus servicios militares en el BATALLON DE ARTILLERIA N°9 TENERIFE en la CIUDAD DE NEIVA, departamento del HUILA”, lo cual no se aportó y el oficio en mención, ya había sido aportado con la demanda y no cuenta con la última unidad de prestación de servicios del demandante, para lo que se concede el término de ocho días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00129 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Ismael Chacón Leiva y Otros

Demandado: ESE Hospital del Rosario de Campoalegre y Otros

Como la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por el señor **ISMAEL CHACÓN LEIVA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, EPS CONFAMILIAR Y LA PREVISORA CIA ASEGURADORA**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhortará para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Carlos Jaime Salazar Díaz**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00129 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Ismael Chacón Leiva y Otros Vs ESE Hospital del Rosario de Campoalegre y Otros

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00130 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Faiver Andrés Losada Acevedo
Demandado: Departamento del Huila

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **FAIVER ANDRÉS LOSADA ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Milton Roa Álvarez**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00130 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Faiver Andrés Losada Acevedo Vs Departamento del Huila

decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00131 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Morales

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **ANDRÉS MORALES**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Diego Andrés Motta Quimbaya**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00131 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Andrés Morales Vs Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00133 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexander Ríos Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **ALEXANDER RÍOS HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Duverney Eliud Valencia Ocampo**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00133 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alexander Ríos Hernández Vs Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00157 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Magdalena Dussan Suárez
Accionado: ESE Hospital San Carlos de Aipe-Huila

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que en la demanda se identificaron como actos administrativos demandados, los siguientes:

“...Oficio OF-HSC-2019-267 del 13 de diciembre de 2019 y el OF-HSC-2020-35 del 17 de enero de 2020, emitido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE H., mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de los intereses de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998 a la señora MAGDALENA DUSSAN SUÁREZ, ...”.

Sin embargo, el último de ellos corresponde a la respuesta emitida por parte de la entidad demandada, respecto al oficio de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se solicitó el vínculo legal de la accionante, fecha de ingreso, cargo que desempeño, salario devengado, fondo de cesantías al que pertenece, régimen legal aplicable, monto anual por concepto de cesantías, valor pagado por la empleadora y el fondo a título de intereses legales, la fecha en que la empleadora consignó las cesantías al fondo y si los intereses legales sobre cesantías es igual o diferente a los rendimientos financieros (Ver carpeta expediente digital, archivo 01 Demanda, página 63); en razón a ello, el **OF-HSC-2020-35 del 17 de enero de 2020**, únicamente hace referencia a que aporta certificación expedida por el área de Talento Humano de la demandada, la cual contiene lo referenciado anteriormente, (Ver carpeta expediente digital, archivo 01 Demanda, páginas 58-62).

En consecuencia, como este documento no resolvió de fondo lo pretendido con la demanda, es decir, no emitió pronunciamiento alguno en cuanto así le asiste derecho o no a la demandante, en cuanto al reconocimiento y pago de los intereses de sus cesantías, pues en la petición en mención, no se solicitó dicho ítem, por tanto, el oficio **OF-HSC-2020-35 del 17 de enero de 2020**, no tiene la connotación de acto administrativo; por consiguiente, no se identificaron con claridad los actos administrativos a demandar tanto en el escrito de demanda como en el poder; así como tampoco se aportó la notificación a la demandante, del acto administrativo **Oficio OF-HSC-2019-267 del 13 de diciembre de 2019**, la cual se requiere sea aportada, para efectos de caducidad en el proceso.

Ahora bien, de conformidad a los términos del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a pesar de que sí se indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante y la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00160 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Mery Collazo Quiñonez
Accionado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que en la demanda se identificó como actos administrativos demandados, los siguientes:

“...1° Del acto administrativo de fecha 27 de noviembre de 2018, que contiene el ultimo formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado por mi poderdante al servicio de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

2° El acto administrativo del 03 de Octubre de 2019 (Respuesta al derecho de petición).

3. El acto administrativo del 14 de enero de 2020 por medio del cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación.”.

Sin embargo, el primero de ellos corresponde a una certificación expedida por la oficina de Talento Humano de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, la cual contiene los tiempos y cargos laborados por el señor MARCO ANTONIO TORRES CORTES, en la entidad demandada, al igual, la relación de pagos de las cesantías del señor TORRES CORTES y resolvió el interrogante **“¿hasta cuando se le ha venido reconocido y abonando en la cuenta de cesantías de cada afiliado el interés equivalente del 60% de la variación anual del IPC, indicar último pago de intereses a cada afiliado?”.** (Ver carpeta expediente digital, archivo 01, páginas 27-30); este documento es una mera certificación, que no resolvió de fondo lo pretendido con la demanda, la cual versa sobre si la demandante tiene o no derecho, a que se liquide las cesantías del causante de manera retroactiva y no anualizadas; situación, que si ocurrió con el **Oficio No.GER-13-04-0 del 03 de octubre de 2019**, que resolvió la petición de fecha **12 de septiembre de 2019**, mediante la cual la accionante solicitó la liquidación de las cesantías en mención.

De igual forma, en cuanto al último acto administrativo, de fecha 14 de enero de 2020; el mismo no tiene dicha connotación, pues corresponde a la notificación por aviso del acto administrativo **Resolución No.1444 de fecha 25 de noviembre de 2019**, por el cual se resolvió el recurso de reposición y subsidio apelación contra el Oficio No.GER-13-04-0 del 03 de octubre de 2019, que tiene relación con el fondo del asunto; en razón a lo expuesto, se tiene que no se identificó ni se individualizó debidamente los actos administrativos a demandar, tanto en el escrito de demanda como en el poder; así como tampoco se aportó la notificación a la

demandante, de los actos administrativos en mención, las cuales se requieren sean aportadas, para efectos de caducidad en el proceso.

Ahora bien, de conformidad a los términos del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, no se aportó la dirección electrónica del demandante y a pesar de que si se indicó el canal digital donde debe ser notificado la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,	treinta de septiembre de dos mil veinte
Radicación:	41001-33-33-002-2020-00161-00
Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Demandante:	Martha Stella García Pérez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el 01 de septiembre de 2020, fungiendo como convocante la señora **MARTHA STELLA GARCÍA PÉREZ** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora **MARTHA STELLA GARCÍA PÉREZ**, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 22 de enero de 2019 con número de radicado 2019ER01648, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$6.408.372.00.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que la convocante laboró como docente de vinculación municipal y fuente de recursos cofinanciado, y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989, presentó el 07 de mayo de 2018 derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, requiriendo el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, para compra.

- Fruto de ello, la Secretaría del Departamento del Huila expidió la Resolución No.5924 del 13 de julio de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 03 de octubre de 2018.

- En razón de ello, considera la convocante que atendiendo a que la petición fue presentada el 07 de mayo de 2018, la convocada tenía hasta el 22 de agosto de 2018, sin embargo, la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 03 de octubre de 2018, por lo que transcurrieron 42 días de mora desde el 23 de agosto de 2018 hasta el 02 de octubre de 2018, un día antes a la fecha en que se canceló la cesantía parcial.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 22 de enero de 2019, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No.5924 del 13 de julio de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora Martha Stella García Pérez, (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 01, Páginas 9-14).

- Certificado fecha 03 de octubre de 2018, expedido por el BBVA, en el que certifica el pago de la cesantía parcial a la señora Martha Stella García Pérez, a partir del 27 de septiembre de 2018, (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 01, Página 15).

- Derecho de petición con fecha de radicación del 22 de enero de 2019, por el cual la señora Martha Stella García Pérez, requirió a la convocada el pago de la sanción moratoria, (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 01, Páginas 17-19).

-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 01 de septiembre de 2020, convocante el señor la señora MARTHA STELLA GARCÍA PÉREZ convocado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, por valor de \$3.824.023 (90%), (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 09 Acta de Conciliación , Páginas 1-3).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 01 de septiembre de 2020, luego de analizar el

caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$3.824.023 (90%), sin lugar a intereses ni indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 01 de septiembre de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“En sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A.-sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-(FOMAG)-, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por ese despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **MARTHA STELLA GARCÍA PÉREZ** con CC 55.112.493 en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 5924 del 13/07/2018. Los parámetros, de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 07/05/2018.

Fecha de pago: 27/09/2018.

No de días de mora: 35.

Asignación básica aplicable: \$3.641.927.

Valor de la mora: \$4.248.915.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.824.023(90%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: **1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).**”, en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora **MARTHA STELLA GARCÍA PÉREZ**, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que la señora **MARTHA STELLA GARCÍA PÉREZ**, ha venido prestando sus servicios desde el 12 de agosto de 1994 al 30 de diciembre de 2017; en consecuencia, la demandante, se encuentra sometida al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creó unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero en la

cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora; al respecto encontramos que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, estableció:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...)

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...).”

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”¹

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo²; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso que nos ocupa**, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.5924 del 13 de julio de 2018, reconoció y ordenó el pago de Cesantías a la señora **MARTHA STELLA GARCÍA PÉREZ**; dicho acto fue notificado personalmente a la demandante el 27 de julio de 2018, quien expresamente acepto

² “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

dicha notificación, quedando debidamente ejecutoriado el 13 de agosto de 2018, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el 17 de octubre de 2018, y como quiera que a la demandante se le consignó sus Cesantías el 27 de septiembre de 2018, (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 01, Página 15), la demandada no incurrió en mora.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018³, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las peticiones dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de

cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se

inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, si el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.⁹⁸ En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo

transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5° de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el

pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías de la convocante; y al cancelarse lo concertado por los sujetos procesales, conllevaría a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual la conciliación prejudicial celebrada el 01 de septiembre de 2020 se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 01 de septiembre de 2020, entre la Convocante la señora **MARTHA STELLA GARCÍA PÉREZ** y la entidad Convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las

correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00162 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Heroína Portilla Narváez
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que si bien, en la demanda se identificó claramente el acto administrativo demandado (S-2018-056016-SEGEN, de fecha 03 de octubre de 2018); el mismo no fue plenamente identificado en el poder, por lo que no se dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 74 CGP, el cual indica “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

Ahora bien, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada; al igual, porque a pesar de que se indicó que la demandante no cuenta con correo electrónico y se aportó el canal digital donde debe ser notificado la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA